



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 00013  
( 06 ENE 2017 )

Querellante: YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS  
Querellada: CLARO COLOMBIA S.A.  
Radicado No. 2904 del 26-05-2016  
Autos Comisorios No.0626 del 28-05-2015 y 00914 del 23/09/2016

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo, Ley 1429 de 20110, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante Radicado 02904 fechado 26 de mayo de 2015, la señora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, identificada con c.c. 1.121.880.706 expedida en Villavicencio, presenta queja contra la empresa CLARO COLOMBIA S.A., por PRESUNTA INTERMEDIACION LABORAL, razón por la cual mediante Auto No.0626 de fecha 28 de mayo 2015, designó a SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, inspectora de trabajo para adelantar Averiguación Preliminar quien se declaró impedida para conocer del asunto, comisionando la Coordinadora de IVCRCO a la Dra. MARIELA NIÑO HERNANDEZ para tal efecto. Posteriormente mediante Auto No.00247 del 15/04/2016 el expediente es enviado por competencia a la ciudad de Bogotá, notificando a las partes del traslado por factor territorial a la Dirección Territorial Bogotá, pero es devuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.3335 del 25 de agosto de 2016, expedida por la Ministra de Trabajo, se establece la competencia para continuar con las querellas en las Direcciones Territoriales en las cuales fueron presentadas inicialmente por el peticionario, en aplicación al artículo 209 de la Constitución Nacional.- Mediante Auto No.00914 del 23 de septiembre de 2016 la Coordinadora de IVC-RCC, comisiona a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ para continuar con el trámite administrativo en los términos y condiciones señalados en el proveído original conforme a lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Dentro del expediente se puede determinar que fueron vinculadas diferentes personas jurídicas, es así como mediante oficio 04857 del 02/09/2015, dirigido al Representante legal de la empresa SERVIOLA S.A., informa el inicio de la Averiguación preliminar y solicita contestar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer (Fl. 31).- en fecha 07/09/2015 se realiza la diligencia de ampliación y ratificación de la queja a la señora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS (folio 32).- Radicado del 15/09/2015 con No.04942, la querellante allega al despacho para que obre dentro del expediente: desprendibles de pago en 22 folios y afiliación a seguridad social en 4 folios (fl.34).- Radicado No.04921 del 14/09/2015 la empresa SERVIOLA S.A., presenta respuesta a lo requerido por el despacho en 105 folios, y manifiesta ser una empresa de servicios temporales debidamente constituida que brinda trabajo formal a sus trabajadores en misión, vigilante del cumplimiento de los términos de temporalidad que nunca superan el año, suscribiendo un

*Handwritten signature*

contrato con la empresa LOGYTECH MOBILE S.A., por el término de obra o labor, para lo cual fue asignada la trabajadora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, a fin de suplir la misión de incremento en las ventas y al concluir dicho aumento, finalizar su relación laboral; que en vigencia de la relación laboral la querellante presentó licencia de maternidad, a la cual se cumplió a cabalidad con las obligaciones garantizándose los derechos a la ex trabajadora, cancelando las acreencias laborales que por ley correspondía, por lo no se adeuda nada a la trabajadora, solicitando el archivo de las diligencias (Fl.39).

Con radicado No.04940 del 15/09/2015 la empresa LOGYTECH MOBILE S.A., por intermedio de su apoderado presenta respuesta a los requerimientos del despacho en sesenta y cuatro (64) folios, y manifiesta: tener una relación comercial vigente con la empresa SERVIOLA S.A., en la cual se comprometen a prestar el servicio de suministro de personal en misión, supliendo las necesidades de personal, verificando el cumplimiento de los requisitos de ley para el funcionamiento de empresas temporales con autorización del Ministerio de Trabajo y póliza de acreencias laborales, contratando personal en misión por medio de empresas de servicios temporales legalmente haciendo uso de la figura contemplada en la legislación laboral (fl.151).- Con radicado No.05367 del 07/10/2015 la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su apoderado presenta respuesta a los requerimientos del despacho y manifiesta: Que la sociedad CLARO COLOMBIA S.A., no existe como persona jurídica, lo que existe es la marca CLARO, la cual se encuentra debidamente registrada en la Superintendencia de Industria y Comercio y su principal función es servir de signo distintivo de los productos y servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona; además de aclarar que la señora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, no ha sido trabajadora de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por él representada; razón por la que solicita la Nulidad del Inicio de la Averiguación Preliminar por persona jurídica inexistente como lo es la sociedad CLARO COLOMBIA S.A., argumenta que no es procedente continuar con la averiguación preliminar por estar viciada de nulidad absoluta desde la presentación de la querella, solicitando aclarar el alcance del asunto y la desvinculación de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de la averiguación preliminar iniciada, por no existir mérito (fl.210).- Radicado No.05938 del 09/11/2015 donde la empresa SERVIOLA S.A., a través de su representante legal manifiesta: Que el día 08 de octubre de 2015, se llevó a cabo "Acuerdo Transaccional" con la señora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, mediante el cual la citada ex trabajadora declara a paz y salvo por todo concepto a la empresa SERVIOLA S.A., como directa empleadora y a la empresa LOGYTECH MOBILE S.A.S, como empresa usuaria beneficiaria, por concepto salarial, prestacional legal y extralegal, indemnizaciones por despido, moratorias, reintegro, por daño emergente y lucro cesante y cualquier otra acreencia laboral derivada de su vínculo laboral y su terminación entre las partes, solicitando al despacho aceptar el desistimiento y ordenar el archivo definitivo de la averiguación preliminar; anexan copia del Acuerdo Transaccional y desistimiento de la queja suscrito y autenticado por YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, ante el despacho (fl.231).- Mediante auto del 15/04/2016 la Coordinadora de IVC- RCC, remite las diligencias a la Dirección Territorial de Bogotá por factor territorial (fl.236).- Mediante oficios 01559 y 01555 del 18/04/2016 la Coordinadora de IVC-RCC informa a los representantes legales de las empresas SERVIOLA S.A. y CLARO COLOMBIA S.A., la remisión del expediente (fls.238,239).- Que mediante Resolución No.03335 del 25 de agosto de 2016, la Ministra de Trabajo establece la competencia para continuar con las querellas en las Direcciones Territoriales en la cual fue presentada la queja inicialmente por el peticionario; teniendo en cuenta el asunto, la Coordinadora de IVC-RCC mediante auto No.00914 del 23 de septiembre de 2016, comisiona a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, para efectos de continuar con el trámite administrativo en los términos y condiciones señalados en el proveído original (fl.241).- mediante auto del 29/09/2016 la inspectora comisionada avoca conocimiento de las diligencias asignadas (fl.242).- mediante oficios No.004354/004355/004356 del 30 de septiembre de 2016, se informa a las partes la continuidad de la averiguación preliminar en esta dirección territorial y la designación de la inspectora para adelantar las diligencias (fls.243,244,245).

Una vez revisadas las diligencias que se encuentran en el expediente se encuentra un desistimiento expreso de la queja por parte de la ex trabajadora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, además de la inexistencia de persona jurídica querellada, por lo que se procederá a archivar la presente solicitud.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por el quejoso reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

De otro lado, tal cual consta del documento que obra a folio 234 del expediente, es la misma quejosa quien manifiesta el DESISTIMIENTO EXPRESO de la querrela, conllevando ello a una forma anormal de concluir el trámite, entendiéndose como una declaración de voluntad del actor mediante la que pone en conocimiento del funcionario la intención de abandonar el trámite iniciado a su instancia, renunciando en consecuencia, a su derecho a obtener un acto administrativo de fondo que ponga fin a su reclamación, es decir está dando tratamiento procesal a la figura sustancial de LA RENUNCIA DE DERECHOS, la que encuentra su regulación en el artículo 15 del Código Civil que dispone: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia". Está sometida por la misma normatividad sustancial a unos requisitos de fondo, como que solo debe mirar el interés individual del renunciante, lo que determina su legalidad su unilateralidad, impidiendo menoscabar circunstancias propias de otros actores en armonía con lo dispuesto en el artículo 342 y s.s. del Decreto 1400 de 1970, Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil en concordancia a lo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada la documentación aportada bajo el radicado 5938 del 9/11/2015, la quejosa dirige Desistimiento de la queja a la Dra. MARIELA NIÑO HERNANDEZ, inspectora de trabajo comisionada inicialmente, autenticada el 8/10/2015 (Folio 234) es claro observar que el querer de la quejosa es DESISTIR EXPRESAMENTE, de la queja interpuesta, materia de esta Averiguación Preliminar, cuando expresamente manifiesta: "...me permito manifestar que de manera libre y voluntaria desisto de la queja radicada en el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Meta bajo el radicado número 02904 de fecha 26/05/2015 por presunta conducta de acoso laboral y tercerización entre SERVIOLA S.A., LOGYTECH MOBILE S.A.S, y CLARO COLOMBIA.....Por lo anterior, ruego a este despacho aceptar el presente desistimiento y ordenar el archivo definitivo de las referidas diligencias..."

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR por desistimiento expreso la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa CLARO COLOMBIA S.A., por queja radicada por la señora YIRLY XIOMARA TACHA CARDENAS, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección Territorial del Meta interpuesto dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos-Conciliaciones

Proyectó: Liliانا N.  
Revisó y aprobó: Mercedes M.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	20 ENE 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	OSCAR A...	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	C.C. 9407...	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Fecha: 20 ENE 2017	Observaciones:	no hay copia H